

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN
TENENCIA.

DTE: DAVIVIENDA S.A.

APDO: Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ.

DDO: HECTOR JAVIER GARAVITO ALQUICHIRE.

RDO: 2022-00052-00.

Socorro, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Arts. 82 del C. G. del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84; 384 y 368 ibídem, se ha de admitir a trámite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO DADO EN TENENCIA, propuesta por DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial en contra de HECTOR JAVIER GARAVITO ALQUICHIRRE (Locatario).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se fundamenta en la falta oportuna de pago de cánones de arrendamiento, se advierte al demandado (locatario) que para ser oído en este proceso deberán consignar a órdenes de este Despacho, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aqueligualmente ha de consignar a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejaran de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador....., lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 y 3 numeral 4° del Artículo 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: CORRASELE traslado de la demanda, a la parte pasiva por el término de veinte (20) días para que la conteste y propongan los remedios exceptivos del caso. (artículo 369 del C. G. P.).

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso Verbal de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 384 del C. G. P.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificada con la C. C. No. 37.898.737 de San Gil y T. P. No. 174.424 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce691c754545dae6f906b9de8d1106009e6d95e190649d4d7c3439741c5f59**

Documento generado en 20/04/2022 06:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**